



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@csj.cndj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de desacato de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00436

Demandante: MARTHA SIERRA PORTILLO

Demandado: PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MONTERIA -
CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, Procede este despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato de tutela presentada por la señora Martha Sierra Portillo en contra de la Secretaría De Educación Departamental de Córdoba, representada por el Doctor Abel Guzmán Lacharme, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 17 de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado, a quien se requirió, previo a esta admisión con auto de fecha 14 de febrero de 2017, comunicado con el oficio JSAOCJM 2016-00436/0136 enviado al correo electrónico despachosed@sedcordoba.gov.co, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, de acuerdo a lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la señora Martha Sierra Portillo contra la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba por no acatar la orden impartida en la sentencia de tutela de 17 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al doctor Abel Guzmán Lacharme, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho

CUARTO: Córrese traslado al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 20 a las partes de la

anterior providencia Hoy 22 FEB 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA, Claudia Felice



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería - Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00203-00

Medio de Control: Tutela (incidente)

Demandante: ELSA MARIA ECHEVERRIA SOTO

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA

ASUNTO: Requiere - Incidente de Desacato de Tutela

AUTO SUSTANCIACION

Con escrito recibido en este Juzgado el 20 de Febrero de 2017, a través de apoderado la señora ELSA MARIA ECHEVERRIA SOTO, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento de la entidad demandada al fallo de tutela de fecha 12 de julio de 2016, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 12 de julio de 2016, en el que se ampara el derecho fundamental de petición, invocado por la señora ELSA MARIA ECHEVERRIA SOTO, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Departamento de Córdoba, copia de la sentencia de tutela de fecha 12 de julio de 2016.

TERCERO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, VUELVA el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

CUARTO. Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMELO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MONTEPIÉ
SECRETARÍA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTEPIÉ - CORDOBA

Se notifica por Estado No. 20 a las partes de
la presente providencia. 22 FEB 2017 a las 8
SECRETARÍA, Clara Inés Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2014 00489 00
Demandante: Humberto Enrique Arcos Oviedo
Demandado: Municipio de Ayapel

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente se observa que a través de auto de fecha 3 de octubre de 2016, se aceptó la sucesión procesal efectuada a través de apoderado judicial por la cónyuge sobreviviente y los herederos del señor Humberto Enrique Arcos Oviedo, ahora bien se percata el Despacho que los sucesores procesales no allegaron los documentos idóneos que acrediten la calidad con la que se presenta al proceso, por tal razón se hace necesario para realizar un debido saneamiento del proceso, requerir al apoderado de los sucesores procesales, para que allegue los documentos que acrediten tal condición.

Por otra parte, con relación a la fecha fijada por el Despacho para continuar con la audiencia inicial, esto es el día jueves veintitrés (23) de febrero de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), dicha diligencia será aplazada hasta tanto el apoderado de la parte demandante allegue los documentos que le han sido requeridos. Cumplida la carga procesal exigida a la parte demandante, el Despacho procederá a fijar la nueva fecha para celebrar la diligencia referida.

Finalmente, se tiene que a folios 123 a 128 el Dr. Edelberto de la Ossa Chávez, presenta renuncia al poder otorgado por el municipio de Ayapel para actuar en el proceso de la referencia. Así las cosas y revisada la solicitud de renuncia presentada, encuentra esta sede judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia y se comunicará a la entidad demandada para que se sirva constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

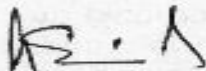
PRIMERO: Requiérase al apoderado judicial de los señores Estella María Martínez de Arcos, Sandra Paola, Fabio Enrique y Andrés Felipe Arcos Martínez, para que con destino al proceso de la referencia, se sirva remitir

los documentos necesarios para demostrar la calidad de sucesores procesales del finado Humberto Enrique Santos Oviedo.

SEGUNDO: Aplácese la fecha de continuación de la audiencia inicial, la cual estaba fijada para celebrarse el día jueves veintitrés (23) de febrero de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). **Comuníquese a las partes la presente decisión.**

TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por el doctor Edelberto de la Ossa Chávez, como apoderado de la entidad demandada. **Comuníquese la presente decisión al municipio de Ayapel para que constituya nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso de la referencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MUNICIPALIDAD DE AYAPEL - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 20 a las partes de la
a la señor providencia. Hoy 22 FEB 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA. Claudia Felicit



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00034
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Benavides Hernández
Demandado: Municipio de Chinú – Fundación Nueva Ilusión

Vista la nota secretarial que antecede, se constata que no se ha avocado conocimiento en el presente asunto encontrándose pendiente de decidir el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada a través de apoderado por Luis Benavides Hernández contra el Municipio de Chinú – Fundación Nueva Ilusión. Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita la declaratoria de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde enero de 2011 hasta el 30 de noviembre del mismo año, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a los entes demandados el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión de esta relación laboral.

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, quien manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto por concurrir la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto revisado el expediente de la referencia, se advierte que el auto de fecha 10 de noviembre de 2015, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, fue decidido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Montería., providencia que fue suscrita por el magistrado Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, con quien tiene parentesco en el cuarto grado de consanguinidad.

Dispone el artículo 140 del C.G. de P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que el juez(a) en quien concorra una causal de recusación debe declararse impedido tan pronto como lo advierta, debiendo remitir el asunto al Juez que deba remplazarlo; quien, si la encuentra configurada asumirá su conocimiento; de lo contrario será del caso la remisión al superior funcional para que lo resuelva.

El artículo 141, numeral 1, ibídem consagra:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

El numeral 2° del mencionado artículo señala:

2. *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

Ahora bien, para la fecha en que pasa a resolverse sobre la aceptación o no del impedimento propuesto, la causal alegada ha dejado de existir, por cuanto desde el dos (2) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) la Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado funge como titular del referido Despacho; circunstancia a partir de la cual es dable afirmar que el impedimento propuesto actualmente carece de objeto.

En consecuencia, la suscrita jueza se abstendrá de resolverlo; ordenado devolver el proceso al Juzgado de conocimiento.

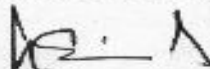
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver por carencia de objeto, el impedimento propuesto por el Doctor Álvaro Ruiz Hoyos, quien fungía como Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** devuélvase el proceso al respectivo Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 20 a las partes de la
anterior providencia No. 22 FEB 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA Claudio Pelufo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00033
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nellis Avilés Buelvas
Demandado: Municipio de Chinú – Fundación Nueva Ilusión

Vista la nota secretarial que antecede, se constata que no se ha avocado conocimiento en el presente asunto encontrándose pendiente de decidir el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada a través de apoderado por Nellis Avilés Buelvas contra el Municipio de Chinú – Fundación Nueva Ilusión. Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita la declaratoria de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde enero de 2011 hasta el 30 de noviembre del mismo año, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a los entes demandados el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión de esta relación laboral.

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, quien manifestó encontrarse impedido para conocer del asunto por concurrir la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto revisado el expediente de la referencia, se advierte que el auto de fecha 10 de noviembre de 2015, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, fue decidido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Montería., providencia que fue suscrita por el magistrado Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, con quien tiene parentesco en el cuarto grado de consanguinidad.

Dispone el artículo 140 del C.G. de P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., que el juez(a) en quien concurre una causal de recusación debe declararse impedido tan pronto como lo advierta, debiendo remitir el asunto al Juez que deba remplazarlo; quien, si la encuentra configurada asumirá su conocimiento; de lo contrario será del caso la remisión al superior funcional para que lo resuelva.

El artículo 141, numeral 1, ibídem consagra:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"

El numeral 2° del mencionado artículo señala:

2. *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

Ahora bien, para la fecha en que pasa a resolverse sobre la aceptación o no del impedimento propuesto, la causal alegada ha dejado de existir, por cuanto desde el dos (2) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) la Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado funge como titular del referido Despacho; circunstancia a partir de la cual es dable afirmar que el impedimento propuesto actualmente carece de objeto.

En consecuencia, la suscrita jueza se abstendrá de resolverlo; ordenado devolver el proceso al Juzgado de conocimiento.

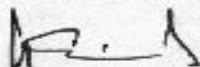
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver por carencia de objeto, el impedimento propuesto por el Doctor Álvaro Ruiz Hoyos, quien fungía como Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** devuélvase el proceso al respectivo Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 20 a las partes de la
anterior providencia, hoy 22 FEB. 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudio Pehotto



Montería, veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Ejecutivo

Expediente N°: 23.001.33.33.007. 2017 – 00013 -00

Demandante: Santo Domingo Bertel Rivero

Demandado: Concejo Municipal de Buenavista

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda que ha presentado el señor SANTO DOMINGO BERTEL RIVERO, actuando en nombre propio, con el fin de que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE BUENAVISTA – CORDOBA, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$7.291.437), más los intereses moratorios que se hayan producido desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

En respaldo de sus pretensiones la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Cheque No. 001127 del 06/12/2016 por \$1.152.890 del Banco Agrario de Colombia
2. Cheque No. 001131 del 30/12/2016 por \$4.923.308 del Banco Agrario de Colombia

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda en su integridad, se evidencia de su contenido y las pruebas obrantes en la misma, que la parte accionante pretende obtener el pago de las sumas consignadas en los títulos valores que ha presentado como título ejecutivo.

Así las cosas, es preciso señalar que la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe en su artículo 104, numeral 6, lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e. igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Por lo anterior, denotándose que la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por ésta jurisdicción, no obedece a un contrato estatal, una conciliación y a un laudo arbitral en los que hubiere sido parte una entidad pública conforme lo prevé el numeral 6, del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; máxime cuando se logra colegir que el título lo constituye un título valor.

En este orden de ideas, la competencia para dirimir el presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Civil y no a la Contencioso Administrativa, motivo por el cual es dable remitir el presente proceso a los jueces civiles, y siendo el demandado en este caso el CONCEJO MUNICIPAL DE BUENAVISTA – CORDOBA, se remitirá el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal Buenavista, dada la cuantía del proceso, para lo de su competencia.

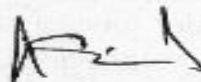
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el señor SANTO DOMINGO BERTEL RIVERO, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE BUENAVISTA – CORDOBA de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal Buenavista.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MUNICIPAL BUENAVISTA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 20 a las partes de la
causa, en su residencia, hoy 22 FEB 2017 a las 8 A.M.
Clausula Felicit